

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Interlocutorio</b>	1118
<b>Proceso</b>	Reivindicatorio
<b>Demandante</b>	Rubén Darío Arroyave López
<b>Demandado</b>	Pedro Nel Arroyave Vasco
<b>Radicado</b>	05 679 40 89 001 <b>2021 00315 00</b>
<b>Decisión</b>	Admite demanda

La presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones legales contempladas en los artículos 82, 84, 390 y siguientes del Código General del Proceso. Por lo que se avocará el conocimiento de la misma.

No se accederá a la solicitud de inscripción de la demanda respecto del predio solicitado en reivindicación. Toda vez que de acuerdo a lo regulado en la parte final del inciso primero del artículo 591 del Código General del Proceso, “*el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado*”, tornando improcedente esta. Aunado a lo ya decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, corporación que advierte:

[L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).

Por lo tanto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de acción reivindicatoria, instaurada por el señor Rubén Darío Arroyave López, identificado con cédula de ciudadanía 3.593.608, en contra del señor Pedro Nel Arroyave Vasco, identificado con cédula de ciudadanía 15.332.869.

**SEGUNDO:** Imprímasele a este asunto el trámite del procedimiento verbal previsto a partir del artículo 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a los demandados según la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y córraseles traslado por el término de veinte (20), días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 369 del estatuto procesal civil.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado Javier Quirama Álzate, portador de la tarjeta profesión número 179.638 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los demandantes, conforme al poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

2

### **WILFREDO VEGA CUSVA JUEZ**

#### **CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 138 fijado el día 05 del mes de octubre del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
JAZMIN RINCON PEREZ  
Secretaria

#### **Firmado Por:**

**Wilfredo Vega Cusva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b49140809954983db7013135dbe11cf0c0fa76bf8b51ae9e4eeec22239b3540**

Documento generado en 04/10/2021 03:20:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**